

**Para la misión en posesión no basta que el actor presente el título de la adquisición, sino además, que resulte acreditado el derecho del anterior poseedor. (1).**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Comunidad de Corao en el juicio con el doctor don José G. Ochoa, sobre misión en posesión.—Del Cuzco.*

Excmo. Señor:

En la escritura pública cuyo testimonio corre á fojas 1 el doctor Manuel D. Pagaza, vendió al doctor José G. Ochoa, y su esposa, la estancia Mandarani, especificando, que dentro de los límites, “están comprendidas todas las chozas con sus corralones que existen dentro del terreno donde habitan varios indígenas, reconociendo el dominio de la finca, prestando todos los servicios de costumbre.”

Con ese testimonio, el doctor Ochoa ha pedido la misión en posesión y el auto de vista confirma el que la manda administrar á pesar de la oposición del indígena Saturnino Quispe y otros, abriendo la causa á prueba en la vía ordinaria.

Si el interdicto de adquirir se aparejase con sólo el último instrumento de transferencia, cuya fecha, por no precisarla el artículo 1346 del Código de Enjuiciamientos Civil, puede ser la de la víspera ó la del mismo día de la instancia, la co-

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 135 del tomo IV de esta colección.

lusión entre pseudos cesionista y cesionario ó la mala fé del primero daría margen, al amparo de la sanción judicial, á trastornos abusivos que el derecho condena, en el *statu quo* legal de la posesión. Para que ese instrumento sea legítimo y acredite la causa legal de la adquisición, como lo exige el artículo 1347, es en efecto indispensable, en cuanto al vendedor, que se halle con evidencia acreditado el título de la posesión trasferida.

Así lo declaró VE. en la resolución del 21 de mayo de 1908, trascrita en la página 135 del tomo de Anales Judiciales, correspondiente al dicho año.

La escritura de venta otorgada por el doctor Pagaza, no comprueba por sí sola el derecho de éste, sobre la cosa vendida al doctor Ochoa.

Luego hay nulidad en el auto recurrido, por lo cual, reformándolo, puede VE. salvo mejor acuerdo, revocar el de primera instancia admisorio del interdicto, y mandar que se dé á la acción posesoria del doctor Ochoa la sustanciación ordinaria que le corresponde.

Lima, á 5 de abril de 1910.

SEOANE.

---

*Lima, 16 de abril de 1910.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y considerando además: que á la Comunidad de Corao favorece la disposición del artículo 1365 del Código de Enjuiciamientos Civil, desde que el actor reconoce la posesión en que élla se encuentra y han transcurrido seis años desde el otorgamiento de la escritura de fojas 1, hasta la interposición de la demanda; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 38 vuelta, su fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, que confirma el de primera instancia de fojas 11 vuelta, su fecha 5 de junio del mismo año; reformando el primero y revocando el segundo, mandaron se dé á la acción posesoria interpuesta á fojas 6, por el doctor don José G. Ochoa, la sustanciación ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos—Leon.—Almenara.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*